



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
APÍA, RISARALDA,

AVISA QUE:

En la acción de tutela tramitada por el señor Luis Fernando Mona Moncada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda; en la que se vinculó entre otro, al señor Jorge Mario Pareja Vanegas, el pasado 30 de julio de esta anualidad, profirió sentencia negando por improcedente la acción.

Por lo tanto, el término para impugnar la misma es de tres días, contados a partir de este aviso, que se efectúa únicamente para el señor Pareja Vanegas.

Se publica hoy, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

María Fernanda Hincapié Pulgarín
Secretaria

Firmado Por:

Maria Fernanda Hincapie Pulgarin
Secretario Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Risaralda - Apia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8d4ddb872f6af95360fe409c66d4299a55be8a6c02905d82adeda10ca77ec3

Documento generado en 03/08/2021 06:50:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Sentencia primera instancia
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Fernando Mona Moncada
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda
Vinculados: Jorge Mario Pareja Vanegas y Samuel Pareja Ríos
Radicado: 66045-31-89-001-2021-00072 00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Apía, Risaralda, treinta de julio de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia en este trámite de amparo constitucional promovido por el señor Fernando Mona Moncada a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda; a la que se vincularon en calidad de accionados a los señores Jorge Mario Pareja Vanegas y Samuel Pareja Vanegas.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1.- ACCIONANTE: Fernando Mona Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 4.588.633; residente en la calle 7 N° 4-40 del municipio de Santuario, Risaralda; dirección electrónica omefull06@hotmail.com; y su apoderado judicial Miguel Ángel Peña Arcila, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.321.734 y portador de la tarjeta profesional 318.482 del CSJ, con dirección para notificación Calle 35 N° 15-19 de Dosquebradas, Risaralda, oficina 220; dirección electrónica miguelangel@vindexabogados.page.

1.2.- ACCIONADO: Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, despacho con sede en Calle 8 N° 6-31 de esa localidad, teléfono 3687313, y dirección electrónica prmpalsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co; representado por su titular, doctora Paola Andrea Acero Alzate.

1.3.- VINCULADOS:

1.3.1. Jorge Mario Pareja Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía número 9.957.641, sin datos de ubicación.

1.3.2. Samuel Pareja Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 4.410.003; residente en la Calle Santander N° 6-40 de Santuario, Risaralda.

2. ANTECEDENTES:

2.1. SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN: Se narra que en sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad, en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 2019-00004, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, declaró probada la excepción denominada prescripción extintiva de la acción hipotecaria, propuesta por el curador ad litem del propietario actual del inmueble, esto es, Jorge Mario Pareja Vanegas.

Por lo anterior, el juzgado fallador incurrió en un defecto sustantivo, al aplicar de manera errónea la disposición contenida en el artículo 2453 del Código Civil, como quiera que el citado artículo establece que el tercero reconvenido solo puede proponer las excepciones reales contra el acreedor en los términos del artículo 2380 de la misma norma sustancial, únicamente cuando acredite el pago de la obligación principal; empero, el despacho tuvo en cuenta la excepción, aun

cuando el tercero reconvenido no realizó el pago, desconociendo con ello, el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia C-192 de 1996.

Además de ello, cito una jurisprudencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Judicial de este Distrito, la cual no era aplicable a la acción; asimismo, la decisión emitida por el Juzgado de instancia no fue debidamente motivada, como quiera que el problema jurídico debía girar, en torno a la procedencia de la aplicación del precepto 2453 del C.C. cuando el poseedor reconvenido no ha pagado, empero, el juzgado no abordó esa problemática, olvidando además que la hipoteca es un contrato accesorio que se extingue junto con la obligación principal.

2.2.- PRETENSIONES: Se pide la protección al derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, proferida el 30 de junio último.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL: La demanda fue presentada para su trámite el 21 de este mes, por auto del mismo día se admitió, proveído en el que se ordenó vincular a los señores Jorge Mario Pareja Vanegas y Samuel Pareja Ríos; asimismo, se dispuso correr traslado del libelo y sus anexos al accionado y a los vinculados; asimismo, se dispuso la práctica de una inspección al proceso ejecutivo con garantía real radicado con el número 66687-40-89-001-2019-0004 00, diligencia que se llevó a cabo el 29 de este mes.

Dentro del lapso concedidos los vinculados y el despacho accionado guardaron silencio.

2.4.- PRUEBAS: Con la demanda se anexaron copia de los siguientes documentos: Sentencia del 30 de junio de 2021, y auto del 15 de julio último.

El 30 de julio se practicó la inspección judicial al proceso ejecutivo con garantía real propuesto por Luis Fernando Mona Moncada contra el señor Jorge Mario Pareja Vanegas, tramitado ante el juzgado accionado y radicado bajo el número 66687-40-89-001-2019-00004 00, se ordenó incorporar Demanda y anexos presentados por el ejecutante el 22 de enero de 2019, copia del escrito subsanando, auto que libró mandamiento de pago el 04 de marzo de 2019, el escrito contentivo de la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem el 19 de enero de 2021, el escrito contentivo del descorrido de la excepción del 22 de enero de 2021, y la sentencia proferida el 30 de junio último.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como la regla 5 del artículo 1 del acto administrativo 333 del 06 de abril del 2021, este despacho es competente para el conocimiento de la acción, debido a que la vulneración ocurre en jurisdicción territorial adscrita a este circuito judicial, y es este estrado el superior funcional del Juzgado accionado.

3.2.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: Esta legitimado para interponer la acción cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales; el señor Fernando Mona Moncada, es el titular del derecho conculcado, y otorgo poder para su representación al abogado Miguel Ángel Peña Arcila, motivo por el cual se encuentra legitimado para intervenir, en esta acción constitucional.

También hay legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que se endilga vulneración del derecho al debido proceso, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, despacho que tramitó el proceso en el que el accionante es el ejecutante, y originó la presunta violación de la garantía fundamental.

Por último, teniendo en cuenta que la decisión que aquí se tome puede afectar los intereses de la parte ejecutada en el citado proceso, así como de quien funge como deudor en la escritura pública N° 122 de 2009, era menester su vinculación, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la acción.

3.3.- PROBLEMA JURÍDICO:

Se determinará en esta decisión si es procedente la acción de tutela invocada por el señor Fernando Mona Quintero contra la sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad, emitida por la Jueza Promiscua Municipal de Santuario, Risaralda, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por aquél en contra del señor Jorge Mario Pareja Vanegas.

A fin de solucionar la cuestión planteada se analizará en forma general la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, para luego resolver el caso concreto.

3.4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO: Por regla general, a fin de garantizar el valor de la cosa juzgada, la garantía de seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, ello en virtud de la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, decretada en sentencia C-543 de 1992; pese a lo anterior, la Corte Constitucional estableció la doctrina de las vías de hecho; con lo cual se determinó que la tutela procedía contra una providencia judicial, cuando fuere producto de una manifiesta situación de hecho que implicara transgresión o amenaza de un derecho fundamental, originada en acciones u omisiones de los jueces.

Dicha doctrina se replanteó mediante la sentencia C-590 de 2005, en la cual la colegiatura referida estableció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; los generales de procedencia, con naturaleza procesal, y las causales específicas de procedibilidad, con naturaleza sustantiva. Los primeros requisitos deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las segundas.

Esas pautas han sido recogidas en múltiples decisiones del máximo tribunal de cierre en materia constitucional, entre las que se encuentran las sentencias de unificación 198 de 2013, 53 de 2015, 297 de 2017 y 332 de 2019.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible,

que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Si se supera el análisis completo de los anteriores, se habilita el estudio de la configuración de al menos uno de los requisitos especiales, definidos por la corporación citada como "los defectos en que pueda incurrir la sentencia que se impugna y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados en su contra"; se enlistan así: "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h. Violación directa de la Constitución."¹

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela procede de manera excepcional contra una providencia judicial cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y la providencia censurada incurre en algunas de las causales específicas señaladas con precedencia.

4.- CASO CONCRETO: Es menester analizar en primera medida si se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra la providencia judicial atacada por este medio constitucional, lo cual se hace acoplado las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en el caso concreto:

(i). La cuestión es de relevancia constitucional porque se indica la vulneración del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la codificación superior, que constituye un principio fundante de toda actuación administrativa y judicial.

(ii). Contra la decisión que finiquitó el proceso no procede ningún recurso porque se trata de un asunto de mínima cuantía.

(iii). La tutela se interpuso en un término razonable y prudente, como quiera que la misma fue promovida dentro del mes de haberse proferido la decisión en la que se funda la censura constitucional.

¹ Sentencia C-590 de 2005 con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño.

(iv). Irregularidad procesal decisiva en la providencia que se impugna en tutela. En este punto el actor funda el reparo constitucional en dos irregularidades procesales: a). no haberse pronunciado sobre la procedencia de que el tercero reconvenido pueda excepcionar sin realizar el pago contenido en el artículo 2453 del Código Civil; y b). Desconocimiento del precedente judicial contenido en la sentencia C- 192 de 1996. Se analizarán de manera conjunta ambas cuestiones, como quiera que las mismas se encuentran concatenadas.

En primer lugar, es preciso indicar que, cuando se enajena un inmueble hipotecado, la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 1996², ha precisado que el acreedor hipotecario tiene dos acciones: la primera, la acción personal, originada en el derecho del crédito, contra el deudor de éste; y la segunda, la real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Es así, que el artículo 2452 del Código Civil en concordancia con el precepto 468 del Código General del Proceso, dispone que la demanda debe ser dirigida contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca; y si bien, en la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo, se constató que el juzgado accionado incurrió en un yerro, al vincular al deudor, pese a que el acreedor optó por la acción real, ello no constituye un vicio amparable por vía de tutela.

Ahora bien, en virtud de esa acción real, el tercero poseedor, aquél que es el dueño del bien gravado en hipoteca, pero no es el deudor principal, cuando es demandado, ha establecido el Alto Tribunal en la sentencia citada que, puede asumir dos actitudes: pagar íntegramente la obligación garantizada con la hipoteca, o no pagar, y dejar que el proceso avance y concluya con la venta en pública subasta del bien hipotecado.

Dichas aptitudes son las conductas propias por las que puede optar el demandado cuando es notificado del proceso ejecutivo; sin embargo, ello difiere cuando la representación de aquél en el proceso, se hace a través de curador Ad Litem, puesto que éste profesional de conformidad con el artículo 56 de la codificación procesal general, está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma; motivo por el cual, la Guardiania de la Constitución, indicó que *"La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa."*³

Por lo tanto, en palabras de esa corporación, el curador ad litem esta autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra la proposición de las excepciones de mérito, entre ella la prescripción⁴.

En el presente caso, tal y como se evidenció en la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo con garantía real, al actual propietario de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, fue necesario designarle un curador ad litem que representara sus intereses, dado el desconocimiento del lugar donde debía ser notificado, y si bien, dicho profesional cometió un error en la contestación, al indicar un nombre diferente al de su representado, ello no nulitaba lo actuado.

2 Magistrado ponente Jorge Arango Mejía

3 C-250 de 1994 del 26 de mayo de 1994, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

4 Sentencia T-229 de 2005 del 31 de marzo de 2005, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa

Ahora, es claro que con la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem del señor Pareja Vanegas, el despacho accionado encontró acreditado los elementos para decretar probada dicho medio exceptivo, ello por cuánto, llegado el día hasta el cual fue constituida la hipoteca, (siendo ésta una de las formas de extinguir la hipoteca)⁵, el acreedor contaba con el término de cinco años para ejercer la acción ejecutiva, tal y como lo prevé el artículo 2536 del Código Civil, la cual dejó fenecer; motivo por el cual, contrario a lo manifestado por el accionante, considera este funcionario que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, no incurrió en ninguna irregularidad.

Primero, dado que la excepción fue propuesta por un profesional, quien, de acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal de Cierre en materia Constitucional, está habilitado para proponer dichos medios exceptivos, razón por la cual, no era necesario pronunciarse sobre la viabilidad de la proposición de excepciones del tercero reconvenido, dado que como se ha indicado no fue el demandado quien propuso ese medio de defensa. Por lo tanto, desconocer la facultad con la que cuenta el curador ad litem en materia de proposición de excepciones, tal y como la que fue invocada por el curador del señor Jorge Mario Pareja Vanegas, estaría vulnerando el derecho de defensa que aquél le asiste.

De igual manera, tampoco desconoció el precedente establecido por la Corte Constitucional, como quiera que tal y como se ha señalado, lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad que se dice desacatada, esta encaminada propiamente a cuando el demandado ejerce directamente su derecho de defensa.

Colofón con lo analizado en este aparte, se determina que no se cumple con el cuarto presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; motivo por el cual no es susceptible de ser amparado el derecho reclamado, máxime cuando no se observa que se haya vulnerado.

Consecuente con lo dicho, se declarará la improcedencia del amparo deprecado, sin que sea necesario culminar el estudio de las otras exigencias de procedibilidad porque tal y como se acotó en la solución del problema jurídico, deben satisfacerse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela propuesta por Luis Fernando Mona Moncada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, en la que se vincularon a los señores Samuel Pareja Ríos y Jorge Mario Pareja Vanegas.

Segundo: Ordenar la notificación de esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra ella procede la impugnación que deberá formularse dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del acto procesal mencionado.

⁵ Artículo 2457 del Código Civil. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.

...Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida provisional decretada en providencia del 21 de julio de esta anualidad; consecuente con lo anterior, se ordena comunicar lo pertinentes a las oficinas correspondientes.

Cuarto: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO SOSA BETANCUR
Juez

Firmado Por:

Luis Fernando Sosa Betancur
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Risaralda - Apia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198ddb973e47c1ffa0cd0d04f3592cf5ac4f1b0457e58c4e22fcfb0c343e698

Documento generado en 02/08/2021 03:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>